

CO AV-05.5/07

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

CIRCULAR OBLIGATORIA



QUE ESTABLECE LAS VERIFICACIONES APLICABLES A CONCESIONARIOS,
PERMISIONARIOS, OPERADORES AEREO Y TITULARES DE AUTORIZACIONES.

01 de Junio de 2007

CIRCULAR OBLIGATORIA

QUE ESTABLECE LAS VERIFICACIONES APLICABLES A CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, OPERADORES AÉREOS Y TITULARES DE AUTORIZACIONES.**Objetivo**

El objetivo de la presente Circular Obligatoria es establecer el procedimiento para realizar las verificaciones, clasificarlas, determinar su aplicación, periodicidad, duración y contenido a efecto de asegurar el cumplimiento de las condiciones, requisitos y lineamientos establecidos en las concesiones, permisos, y autorizaciones otorgadas por la Autoridad Aeronáutica y en la legislación vigente.

Fundamento legal

Con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 6o. fracción III Y XIII, 17 y 84 de la Ley de Aviación Civil; 117 fracción I del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 1o., 2o., 3o. y 6o. fracción XIII, 18 fracciones XV, y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de conformidad con el procedimiento señalado en el numeral 3.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT3-2001, "que establece las especificaciones para las publicaciones técnicas aeronáuticas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre del año 2001.

Aplicabilidad.

La presente Circular Obligatoria aplica a todos los concesionarios, permisionarios, operadores aéreos y titulares de autorizaciones que operen de acuerdo a la Ley de Aviación Civil, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Descripción.**1. Disposiciones generales.**

1. Para la aplicación de la presente Circular Obligatoria se establecen los siguientes lineamientos generales:

1.1. Las verificaciones se clasifican en:

- a) Mayor, y
- b) Menor.

Estas dos clases de verificaciones podrán ser, a su vez, ordinarias o extraordinarias.

1.2. Las verificaciones a que hace referencia la presente Circular Obligatoria se realizarán de acuerdo con:

- a) Ley de Aviación Civil;
- b) Ley de Aeropuertos;
- c) Ley de Vías Generales de Comunicación;
- d) Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- e) Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- f) Reglamento de la Ley de Aviación Civil y demás Reglamentos en materia de aviación civil vigentes;
- g) Reglamento de la Ley de Aeropuertos y demás disposiciones vigentes en materia de aeropuertos;
- h) Normas oficiales mexicanas relativas a la operación, mantenimiento, seguridad de la aviación civil;
- i) Cláusulas, condiciones, requisitos, limitaciones y/o especificaciones contenidas en la concesión, permiso y/o autorización.
- j) Circulares, boletines, cartas de política y otras disposiciones administrativas que de la Autoridad Aeronáutica emanen.

k) Las políticas, procesos y procedimientos aprobados en los diferentes manuales por la autoridad aeronáutica al concesionario, permisionario u operador aéreo.

1.3. Las notificaciones a la unidad sujeta a verificación y el procedimiento a seguir durante la misma, se realizarán conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38, 63, 64, 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

1.1.4. Al término de la verificación mayor, el personal designado por la Autoridad Aeronáutica, pondrá en conocimiento de la persona responsable de la unidad sujeta a verificación, el acta con el resultado de la verificación.

1.1.5. A la unidad sujeta a verificación mayor que al momento en que le sea realizada dicha verificación cumpla con todas las disposiciones legales que le son aplicables, se le otorgará una constancia de cumplimiento y la periodicidad de las verificaciones mayores ordinarias posteriores será cada dos años, siempre y cuando prevalezca dicho cumplimiento, en caso contrario, se sujetará a lo dispuesto en los numerales 1.6. y 1.8. de la presente Circular Obligatoria.

1.2. La verificación mayor se aplicará a los concesionarios, permisionarios, operadores aéreos y titulares de autorizaciones que se mencionan en el campo de aplicación de la presente Circular Obligatoria, los cuales se citan a continuación en forma indicativa y no limitativa:

1.2.1. Concesionarios y permisionarios de servicio de transporte aéreo mexicanos, regulares y no regulares, de pasajeros y/o de carga;

1.2.2. Taxis aéreos: nacionales y/o internacionales;

1.2.3. Empresas de servicios de transporte aéreo privado comercial (fotografía aérea, aviación agrícola, publicidad aérea, localización de especies marinas, entre otros);

1.2.4. Fábricas de aeronaves, componentes, y/o refacciones;

1.2.5. Talleres aeronáuticos;

1.2.6. Oficinas de despacho o de despacho y control de vuelos;

1.2.7. Centros de formación, capacitación y/o adiestramiento;

1.2.8. Operadores Aéreos;

1.3. Las verificaciones menores se aplicarán a las certificaciones descritas en el numeral 1.10. de la presente Circular Obligatoria. Salvo casos especiales donde se requiera un tiempo mayor, el tiempo máximo que la autoridad aeronáutica empleará para la ejecución de la acción de verificación será de dos horas.

1.4. Los cargos por los conceptos que surjan con motivo de las verificaciones deberán ser cubiertas por las personas físicas o morales sujetas a la verificación. La determinación de los cobros a que se refiere la Ley Federal de Derechos, que se originen por la práctica de una verificación mayor, se hará en base al tiempo real de aplicación de la verificación, sin embargo el tiempo máximo para efectos de cobro, será de 80 horas para empresas de servicio al público de transporte aéreo en su modalidad de transporte regular y no regular de fletamento, y de 40 horas para las empresas en la modalidad de no regular de taxi aéreo, y asimismo será de 16 horas a los permisionarios distintos a las empresas de servicio al público de transporte aéreo, titulares de autorizaciones y operadores aéreos.

1.5. No obstante lo establecido en el numeral 1.4. de la presente Circular Obligatoria, el tiempo real para el desahogo de la verificación mayor será el que sea necesario para concluir la misma, ya sea en virtud de que existan riesgos para la seguridad aérea, o debido a que la unidad sujeta a verificación no entregue a la autoridad aeronáutica la información que ésta le haya requerido en tiempo y forma durante el desahogo de la verificación.

1.6. Excepto lo dispuesto en los numerales 1.1.5. y 1.8. de la presente Circular Obligatoria, la periodicidad de las verificaciones mayores será anual y si la Autoridad Aeronáutica encuentra deficiencias que afecten la seguridad de las operaciones aéreas, podrá realizar nuevamente una verificación principalmente en aquellos puntos en donde se encontraron esas deficiencias.

1.7. No obstante lo establecido en el numeral 1.6. de la presente Circular Obligatoria, la autoridad aeronáutica, al establecer la periodicidad de verificaciones a un concesionario, permisionario u operador aéreo o titular de una autorización, podrá tomar en cuenta todas aquellas medidas, políticas,

procedimientos, programas y en general, todas aquellas acciones voluntarias emprendidas por aquellos, cuya finalidad principal sea la de mejorar la seguridad de sus operaciones aéreas, detectar riesgos y evitar conflictos y conductas nocivas para la seguridad. Ejemplos de estos programas son los sistemas de auditorias de seguridad aérea (IOSA), los sistemas computarizados de mantenimiento y control de operaciones, puestos a disposición de la autoridad aeronáutica para que pueda verificarlos, inclusive en línea en cualquier momento, o bien, haber desarrollado un sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) o un sistema de garantía de calidad eficiente que incluya el aseguramiento de la calidad en las áreas de operaciones y mantenimiento, con resultados comprobables en cualquier momento, entre otros.

1.8. La periodicidad de las verificaciones con motivo de la aplicación de los programas mencionados en el numeral 1.7. de la presente Circular Obligatoria, podrá ser hasta de dos años, siempre y cuando la autoridad aeronáutica esté enterada de los programas implementados y participe de ellos, ya sea conociendo sus resultados, integrándose a los programas o bien, formando parte de las auditorias internas o de sus sistemas de control de mantenimiento y/o de operaciones, que compartan los concesionarios, permisionarios, operadores aéreos o titulares de autorizaciones.

1.9. En la verificación menor a la que se refieren el numeral 1.10. de la presente Circular Obligatoria, la unidad sujeta a verificación deberá proporcionar a la Autoridad Aeronáutica todos los documentos, manuales, reportes y brindar la información relacionada con el concepto de que se trate.

1.10. Los conceptos de verificación menor por certificación oficial de aeronaves y/o sus componentes son:

Concepto
Servicio de 1000 y 1200 hrs.
Revisión mayor (overhaul), reparación mayor y/o después de accidente.
Revisión mayor (overhaul), reparación mayor de componentes [motor(es), hélice(s) y rotor(es)].
Cambio de Componentes de las aeronaves [motor(es), hélice(s) y rotor(es)].
Reinicio de operación de aeronaves suspendidas por causas técnicas.
Cancelación de matrícula por exportación, cambio de servicio, de matrícula, de propiedad o de base.
Otorgamiento de constancia de equipo a bordo.
Alteraciones a la aeronave.

1.11. En caso de requerir dos o más conceptos, se considerarán cada uno por separado.

1.12. Los conceptos establecidos en el numeral 1.10. de la presente Circular Obligatoria, no aplican a los concesionarios, permisionarios u operadores que cuenten con taller autorizado propio o contratado, ya que es a través de los talleres autorizados como quedarán certificados los trabajos, requiriéndose solamente, el visto bueno de la Autoridad Aeronáutica.

1.13. Los conceptos determinados en el numeral 1.10. de la presente Circular Obligatoria aplican solamente para aquellos trabajos que requieran certificación y que no sean efectuados por taller aeronáutico autorizado.

1.14. La autoridad aeronáutica y/o unidades de verificación aprobadas, podrán efectuar verificaciones a unidades sujetas a verificación que posean permiso o autorización de la Autoridad Aeronáutica de Taller Aeronáutico, oficina de despacho o de despacho y control de vuelos, o de centro de formación o capacitación y adiestramiento, independientes a cualquier concesionario o permisionario de servicio de transporte aéreo.

1.15. La Secretaría dispondrá la realización de verificaciones dentro del área de su competencia en aquellos lugares, momentos y oportunidades que considere adecuado para alcanzar el objetivo mencionado.

1.16. Las verificaciones requeridas por el numeral 2.1. de la presente Circular Obligatoria, deberán efectuarse sin impedir el desarrollo normal de las actividades del permisionario, concesionario u

operador aéreo, sin embargo, requerirán la colaboración de la unidad sujeta a verificación para facilitar, por ejemplo, el acceso a sus instalaciones, la presentación de documentación requerida por el verificador o apoyo similar.

2. Verificaciones.

2.1. En la verificación mayor a la que se refiere la presente Circular Obligatoria, la unidad sujeta a verificación deberá tener y poner a disposición de los verificadores todos los documentos, manuales, reportes y brindar la información relacionada con la operación del concesionario, permisionario, operador aéreo o titular de autorización, para su revisión y análisis, así como poner a disposición, según se requiera, al personal, equipo, instalaciones y herramientas.

2.2. En la verificación mayor se revisarán a través de una lista de verificación, las siguientes áreas, como mínimo:

2.2.1. Área administrativa, financiera y legal.

2.2.2. Área de operaciones que incluirá las operaciones terrestres y de vuelo, así como lo correspondiente a seguridad aérea, aseguramiento de la calidad y seguridad para la prevención de actos de interferencia ilícita.

2.2.3. Área de mantenimiento.

2.2.4. Área de capacitación.

2.3. Las listas de verificación, son desarrolladas por la autoridad aeronáutica según el tipo de servicio que proporcione el concesionario, permisionario, operador aéreo o titular de autorización, conforme a los requerimientos que se tienen establecidos en la Regulación Aeronáutica Mexicana en vigor a la fecha de la aplicación de la verificación.

2.3.1. Las listas de verificación serán revisadas y actualizadas por la autoridad aeronáutica, conforme se actualice la Regulación Aeronáutica Mexicana.

2.3.2. Las listas de verificación, están incorporadas en el manual de autoridades aeronáuticas y pueden ser consultadas en cualquier momento por los Concesionarios, permisionarios, operadores aéreos o titulares de autorizaciones.

3. Informe y seguimiento de la verificación.

3.1. Al término de la verificación mayor, los verificadores, levantarán un acta de verificación, según se estipula en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.2. La Autoridad Aeronáutica, dependiendo de las condiciones de riesgo que presente la unidad sujeta a verificación, podrá emitir un informe final de verificación, adicional al acta de verificación, misma que deberá entregar a la unidad sujeta a verificación, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir del último día de verificación.

3.3. El Informe final de verificación especificará los hechos, las novedades y anomalías observadas durante la verificación así como también aquellas que puedan surgir posteriormente a ésta como resultado de investigaciones y pruebas posteriores a la misma. En todo caso, el Informe deberá contener un plazo de respuesta, el cual deberá ser usado para informar las medidas y el plan de acción a implementar por parte de la unidad sujeta a verificación, para dar solución a dichas irregularidades. Dicho plan, así como también las fechas propuestas por la unidad sujeta a verificación para dar solución definitiva a las anomalías, quedará sujeto a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica, quien le informará dicha situación a la unidad sujeta a verificación a la brevedad, después de recibir dicha respuesta. La Autoridad Aeronáutica podrá realizar visitas para constatar los avances de cumplimiento de las novedades y anomalías encontradas, hasta su total corrección, por parte de la unidad sujeta a verificación.

3.4. Los concesionarios, permisionarios, operadores aéreos y titulares de autorizaciones, deberán presentar un plan de trabajo ante y a satisfacción de la Autoridad Aeronáutica, para corregir las irregularidades detectadas durante la verificación mayor.

3.5. La Autoridad Aeronáutica establecerá los mecanismos para dar seguimiento hasta que los concesionarios, permisionarios, operadores aéreos y titulares de autorizaciones resuelvan las irregularidades según los plazos autorizados.

3.6. La Autoridad Aeronáutica establecerá las limitaciones impuestas a la unidad sujeta a verificación durante el periodo que se establezca como resultado de la aplicación del numeral 3.3. de la presente Circular Obligatoria, las cuales tendrán como objetivo proveer un nivel de seguridad aceptable hasta en tanto se dé cumplimiento definitivo a la totalidad de los requisitos del Informe Final. En este informe, la Autoridad Aeronáutica indicará, además, las medidas correctivas que la unidad sujeta a verificación debe aplicar.

4. Lo no contemplado en la presente Circular Obligatoria, será resuelto por la autoridad aeronáutica.

5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración.

5.1. La presente Circular Obligatoria es equivalente a las disposiciones que establecen el Anexo 6 Parte I Capítulo 4 párrafo 4.2, y Parte III Sección 2 Capítulo 2 párrafo 2.2, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI). Estos documentos forman parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el artículo 37 de dicho Convenio.

5.2. No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

6. Fecha de efectividad.

La presente Circular Obligatoria entrará en vigor a partir del 16 de junio de 2007, y estará vigente indefinidamente a menos que sea revisada o cancelada.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL**

LIC. Y P.A. GILBERTO LÓPEZ MEYER

01 de Junio de 2007

APENDICE "A"
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para los efectos de la presente Circular Obligatoria, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. **Accesorio:** Instrumento, mecanismo, equipo, parte, aparato o componente, incluyendo equipo de comunicaciones, que se usa como auxiliar en la operación o control de la aeronave, y que no es parte del diseño básico de una estructura, motor o hélice.
2. **Aeronave:** Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.
3. **AFTN:** Red de telecomunicaciones fijas aeronáuticas.
4. **Autoridad Aeronáutica:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
5. **Boletín de servicio:** Documento emitido por el fabricante de cierta aeronave, componente o accesorio, mediante el cual informa al operador o propietario de la aeronave, las acciones operacionales y/o de mantenimiento adicionales al programa de mantenimiento, las cuales pueden ser modificaciones desde opcionales hasta mandatorias, que tienden a mejorar las condiciones de operación de una aeronave.
6. **Carga:** Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.
7. **CDL:** Lista de cambios en la configuración.
8. **Certificación:** Procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas, lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacional o internacional; leyes, ordenamientos o normas.
9. **Certificado de aeronavegabilidad:** Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo.
10. **Certificado de matrícula:** Documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave.
11. **Circular de Asesoramiento:** Publicación de carácter informativo no obligatoria ni urgente, utilizada para comunicar a los involucrados algún procedimiento con relación a las áreas técnico-administrativas de la Autoridad Aeronáutica.
12. **Componente:** Cualquier parte contenida en sí misma, combinación de partes, subensambles o unidades, las cuales realizan una función en específico necesaria para la operación de un sistema.
13. **Concesionario:** Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.
14. **CTA:** Control de Tránsito Aéreo.
15. **Directiva de aeronavegabilidad:** Documento de cumplimiento obligatorio expedido por la Agencia de Gobierno u organismo acreditado responsable de la certificación de aeronaves, motores, hélices y componentes que han presentado condiciones inseguras y que pueden existir o desarrollarse en otros productos del mismo tipo y diseño, en el cual se prescriben inspecciones, condiciones y limitaciones bajo las cuales pueden continuar operando.
16. **ELT:** Transmisor de localización de emergencia.
17. **Equipo de apoyo:** Aquel equipo físico requerido para soportar el debido cumplimiento, según corresponda, de las concesiones, permisos y/o autorizaciones.
18. **FOD:** Daño por objeto extraño.

19. Información técnica: Toda la información requerida para la actividad aeronáutica sobre diseño, fabricación, armado, mantenimiento, capacitación y operación.

20. IOSA: Auditoria de Seguridad Operacional de la IATA (Asociación de Transporte Aéreo Internacional).

21. Libro de bitácora: Documento Oficial que se lleva a bordo de la aeronave y en el cual se lleva un registro de los parámetros operacionales más importantes de la misma, mantenimiento, fallas registradas, antes o durante el vuelo, acciones tomadas al respecto y tiempos de la aeronave.

22. Mantenimiento: Cualquier acción o combinación de acciones de inspección, reparación, alteración o corrección de fallas o daños de una aeronave, componente o accesorio.

23. MEL: Lista de Equipo mínimo para despacho.

24. Miembro de la tripulación de vuelo: Personal técnico aeronáutico, el cual tiene a su cargo funciones esenciales para la operación de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

25. Miembro de la tripulación de sobrecargos: Personal técnico aeronáutico cuya función principal es auxiliar al comandante o al piloto al mando de la aeronave en el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y emergencia en la cabina de pasajeros de la aeronave durante la operación del vuelo.

26. NOTAM (NOTICE TO AIRMAN): Aviso distribuido por medio de telecomunicaciones que contiene información relativa al establecimiento, condición o modificación de cualesquier instalación aeronáutica, servicio, procedimiento o peligro, cuyo conocimiento oportuno es esencial para el personal encargado de las operaciones de vuelo.

27. OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

28. Operador aéreo: El propietario o poseedor de una aeronave de estado, de las comprendidas en el artículo 5 fracción II inciso a) de la Ley de Aviación Civil, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicano o extranjero.

29. Permisionario: Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

30. Personal técnico aeronáutico: Personal poseedor de una licencia expedida por la Autoridad Aeronáutica que ejerce sus funciones con base en las capacidades o facultades reconocidas por la propia licencia.

31. Personal de vuelo: El personal de vuelo está formado por los miembros de la tripulación de vuelo y la tripulación de sobrecargos.

32. PIA/AIP: Publicación de información aeronáutica de México.

33. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

34. Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS). Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional, que incluye la estructura orgánica, líneas de responsabilidad, políticas y procedimientos necesarios.

35. Titular de Autorización: Persona física o moral a la que la Autoridad Aeronáutica le otorga la facultad expresa de realizar alguna actividad contemplada en la Ley de Aviación Civil, Ley de Aeropuertos, sus respectivos Reglamentos y demás disposiciones aplicables, siempre que dicha facultad no se otorgue mediante concesión o permiso.

36. Unidad sujeta a verificación: Persona física o moral con carácter de concesionario, permisionario, operador aéreo o titular de una autorización, que están sujetas a verificaciones previstas en la Ley de Aviación Civil, Ley de Aeropuertos, Ley de Vías Generales de Comunicación y sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

37. Unidad de verificación: Persona física o moral que realiza actos de verificación.

38. Verificación: La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

38.1. Verificación extraordinaria: Es aquella que no está programada y que no está sujeta a un horario predeterminado.

38.2. Verificación mayor: Es aquella que se realiza por la Autoridad Aeronáutica de manera integral a los concesionarios, permisionarios, operadores aéreos mexicanos y titulares de autorizaciones, y que cubra aspectos técnicos, financieros, jurídicos y administrativos, entre otros.

38.3. Verificación menor: Es aquella que se realiza por la Autoridad Aeronáutica a las aeronaves y/o sus componentes que han sido objeto de servicio de mantenimiento con la finalidad de verificar la condición de aeronavegabilidad de los mismos, otorgar certificaciones o constancias.

38.4. Verificación ordinaria: Aquella que se encuentre programada y que se realiza en días y horas hábiles.

38.5. Verificación de Rampa: Es aquella en la que se evalúa a una aeronave y al personal de vuelo, mientras se encuentran en tierra antes o después de un vuelo. Es un método para evaluar la habilidad en la preparación de la aeronave y al personal de vuelo para la realización de un vuelo. En la que se determina el grado de cumplimiento de la reglamentación y uso de prácticas de operación.

39. Verificación de Vuelo en Ruta: Es aquella que permite verificar si son satisfactorios los procedimientos y prácticas de control de las operaciones, las instalaciones, equipo y servicios utilizados, y evaluar la aptitud del personal de vuelo y tierra encargado de llevar a cabo las operaciones autorizadas, durante todas las fases de un vuelo, para asegurarse de que todos los aspectos del mismo se ejecuten conforme a las instrucciones del permisionario, concesionario u operador aéreo y de la reglamentación aplicable.
